

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

FRANSHESKA DE JESÚS

Recurrida

v.

WAL-MART DE PUERTO RICO,  
INC.

Peticionarios

KLCE201701311

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.:  
E PE2016-0091

DESPIDO  
INJUSTIFICADO,  
DISCRIMEN  
PROCEDIMIENTO  
SUMARIO LEY 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

La peticionaria Wal-Mart de Puerto Rico, Inc. nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, emitida el 30 de junio de 2017. En el referido dictamen, el foro *a quo* declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria que presentó la peticionaria, en la que solicitó la disposición sumaria de la querella que presentó la señora Fransheska De Jesús Rodríguez, **al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961**, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2 de 1961).

Luego de examinar el trasfondo procesal del caso, según surge del expediente, resolvemos denegar el auto discrecional de *certiorari*, en atención a la norma jurídica que nos impide revisar resoluciones de carácter interlocutorio en los procedimientos sumarios incoados y atendidos al amparo de la Ley Núm. 2 de 1961.

Veamos los antecedentes procesales que sirven de fundamento a esta determinación.

I.

El 14 de abril de 2016 la señora Fransheska De Jesús Rodríguez (señora De Jesús Rodríguez, recurrida) presentó una querrela contra Wal-Mart de Puerto Rico, Inc. (Wal-Mart), al amparo del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 1961. En su reclamación, la parte recurrida sostuvo que el 18 de agosto de 2015 fue despedida de su empleo de forma injustificada, por alegadamente sostener una relación sentimental con su supervisor, el señor Carlos Arroyo.

En respuesta a la querrela, Wal-Mart afirmó que el despido de la parte recurrida se hizo por razones justificadas. Sostuvo que la empresa tiene una política establecida en la que se prohíben las relaciones afectivas entre un supervisor y su supervisado, norma que era conocida por la señora De Jesús Rodríguez. Por ello, procedió a despedirla de su empleo pues había obtenido conocimiento de la relación de la recurrida con el señor Arroyo.

Luego de algunos incidentes procesales, Wal-Mart presentó una moción de sentencia sumaria. Solicitó la desestimación del caso por razón de que el despido se hizo conforme a las normas y reglamentos de Wal-Mart. Oportunamente la señora De Jesús Rodríguez presentó su oposición a la moción sumaria en la cual aseveró que existían genuinas controversias sobre hechos materiales y asuntos que ameritaban dirimir credibilidad. En particular, resaltó que Wal-Mart no había podido demostrar que la parte recurrida hubiese sostenido una relación sentimental con el señor Arroyo y, además, indicó que no se agotaron otros mecanismos para atender el asunto, previo al despido.

El 30 de junio de 2017 el Tribunal de Primera Instancia dispuso de la petición de Wal-Mart, luego de haber examinado la réplica y dúplica de las partes sobre la solicitud de sentencia sumaria. En su determinación, la cual fue notificada el 11 de julio de 2017, el tribunal apelado declaró no ha

lugar la moción de sentencia sumaria instada por Wal-Mart. En su análisis, el foro *a quo* reconoció la existencia de algunas materias del caso que estaban en controversia, a saber:

1. **Si la querellante al momento del despido tenía establecida una *relación romántica* con su supervisor.**
2. **Si la querellante incurrió en deshonestidad.**
3. **Si la acción del despido fue proporcional a la alegada falta.**
4. **Si la alegada conducta requería del procedimiento de “aconsejamiento (sic) para mejorar o cambiar conducta”.**
5. **La razonabilidad del reglamento de la querellada.**
6. **Si la alegada relación puso en peligro el funcionamiento y orden de la compañía.**
7. **Si el despido fue discriminatorio.<sup>1</sup>**

De otra parte, el Tribunal de Instancia entendió que existían asuntos cuya credibilidad tenía que ser evaluada en una vista evidenciaria. Por ende, declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

En claro desacuerdo con esta determinación, Wal-Mart presentó un recurso de *certiorari* en el que solicita que se revoque la resolución recurrida. Adujo en su petición que el foro primario incidió en los siguientes seis errores:

- A. Erró y abusó de discreción el Tribunal de Primera Instancia al no determinar cuáles hechos materiales estaban en controversia que le impidiera dictar sentencia sumaria en el caso de autos.
- B. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que la querellante no cumplió con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil al presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria.
- C. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al sustituir su criterio por el de la Compañía y resolver que existe controversia de hecho sobre el despido de la querellante ante la admisión de su hoy esposo de que tenía una relación romántica en el lugar de trabajo que decidieron ocultar para evitar el despido.
- D. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al resolver que era necesario dirimir en juicio si la política de la Compañía que prohíbe relaciones entre supervisores y supervisadas es razonable.
- E. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la reclamación de discrimen, la

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 259. (Bastardillas y énfasis en el original.)

cual no está fundamentada en una categoría protegida por la Ley 100 y sobre la cual no hay una scintilla de evidencia.

- F. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al dar por admitidos hechos alegados por la querellante los cuales estaban sustentados en prueba de referencia y no autenticada.

Luego de examinar los planteamientos de la parte peticionaria, determinamos no expedir el auto discrecional de *certiorari*. Veamos los fundamentos jurídicos que dirigen y sustentan este proceder.

II.

- A -

De ordinario, las peticiones de *certiorari* en los procesos desarrollados bajo la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, ya citada, tienen que pasar por el crisol de las limitaciones normativas sentadas en el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999), antes de que podamos aplicar los criterios que impone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para dirigir la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estos recursos. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, el Tribunal Supremo se enfrentó a la interrogante de “si la economía procesal, entendida como la necesidad de evitar el paso por todo el proceso judicial cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria, tiene mayor peso que el carácter sumario que los legisladores le imprimieron al proceso instituido por la Ley 2”. *Id.*, en la pág. 494. El Alto Foro contestó en la negativa a esa interrogante al concluir que la Asamblea Legislativa no tuvo la intención expresa de proveer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias en los casos incoados bajo la Ley Núm. 2 de 1961. Al analizar el historial legislativo de esa ley especial, concluyó que no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables, porque ello sería contrario al carácter sumario del procedimiento. Por tanto, de modo enfático, limitó la facultad de este foro apelativo para revisar tales determinaciones. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R., en la pág. 497.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Id.*, en la pág. 492; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912 (1996); *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 D.P.R. 886, 891-892 (1997). Ahora bien, hay que destacar que el Tribunal Supremo también resolvió que esa norma no es absoluta, por lo que, en aquellos casos en los que la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada de forma *ultra vires* o sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia, este foro apelativo podrá activar su jurisdicción discrecional para revisarla. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R., en la pág. 497. También podrá intervenir en “aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una `grave injusticia’”. *Id.*, en la pág. 498.

No hay duda de que el historial legislativo de la Ley Núm. 2 de 1961 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 de 1961 “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico limitó los procesos y los plazos disponibles para las resoluciones y órdenes interlocutorias en los casos tramitados ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Ley Núm. 2 de 1961. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*

LLC, 194 D.P.R. 723 (2016). En este caso normativo, la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, estableció lo siguiente:

Debido a la naturaleza sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, la aplicación del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias —a saber, treinta (30) días— resultaría en un absurdo procesal. Véase Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Se estaría permitiendo un término más largo —30 días— cuando se recurre de una resolución interlocutoria, que los diez (10) y veinte (20) días que aplican a las sentencias finales. Asimismo, la figura de **la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra**. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, *supra*.<sup>2</sup>

Dichas normas fomentarán la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un “mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014.

Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita.<sup>3</sup>

Apoya nuestra determinación el hecho de que la señora Medina Nazario, mediante la presentación de mociones de reconsideración y peticiones de *certiorari*, ha extendido el trámite del pleito por más de un año. Tal proceder atenta contra la clara política pública del Estado de “tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia”. *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000). El procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, desprovisto “de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo”. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 505 (2003); véase *Aguayo Pomaes v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006).

En última instancia, la interpretación adoptada en el día de hoy favorece a los empleados y obreros quienes podrán ser resarcidos con mayor prontitud cuando sus patronos hayan vulnerado sus derechos.

*Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 D.P.R., en las págs. 735-737. (Énfasis nuestro.)

<sup>2</sup> A saber, quince (15) días para reconsiderar y diez (10) para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.

<sup>3</sup> Además, al uniformar los términos para la presentación de un *certiorari* interlocutorio a los provistos para la revisión de determinaciones finales bajo la Ley Núm. 2, *supra*, se evita la confusión de tener tres términos distintos para acudir a los foros revisores.

La doctrina legal sentada en este caso nos dice que, solamente, y por vía de excepciones muy particulares, podremos revisar una resolución interlocutoria de un procedimiento supeditado a la Ley Núm. 2 de 1961, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.* Es decir, activaremos nuestra facultad discrecional para expedir el auto de *certiorari*, cuando la resolución recurrida esté enmarcada en una de las siguientes instancias: 1) sea contraria a la ley; 2) el tribunal primario no tenía jurisdicción para entender sobre ella; 3) el tribunal revisor puede evitar un fracaso de la justicia; o 4) nuestra intervención pondría punto final al caso.

- B -

Al aplicar este estado de derecho al recurso de autos, claramente distinguimos que las condiciones por las que podríamos expedir un auto discrecional de *certiorari* no se cumplen en este caso.

La determinación de la que recurre Wal-Mart es una de carácter interlocutorio, a saber, una resolución del Tribunal de Primera Instancia en la que se declara no ha lugar su petición de sentencia sumaria. El foro recurrido identificó las controversias de hecho y de derecho que considera presentes en el pleito, para cuya adjudicación necesita recibir prueba y dirimir credibilidad. Examinada la resolución, no detectamos abuso de discreción en la decisión tomada por el foro de primera instancia. De manera particular las siguientes controversias abonan a esa prudencia judicial:

3. Si la acción del despido fue proporcional a la alegada falta.
4. Si la alegada conducta requería del procedimiento de "aconsejamiento (sic) para mejorar o cambiar conducta".
- 5- La razonabilidad del reglamento de la querellada.
6. Si la alegada relación puso en peligro el funcionamiento y orden de la compañía.
7. Si el despido fue discriminatorio.<sup>4</sup>

Resolvemos que este foro no tiene discreción alguna para expedir el auto solicitado, ya que la resolución de la que se recurre no fue ultra

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, pág. 259. (Bastardillas y énfasis en el original.)

vires, fue emitida por un tribunal con jurisdicción, no existe un grave fracaso de la justicia y nuestra intervención discrecional no pondría término final a las cuestiones pertinentes al caso.

Por tanto, con sujeción al estado de derecho que rige este caso, denegamos la petición de Wal-Mart para entender sobre la controversia que nos fue presentada.

III.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Wal-Mart de Puerto Rico, Inc.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones